

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por Daniel Felipe Soacha Ramírez en contra de Juliana Morales González.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, inadmitió la demanda de impugnación de paternidad del menor E.S.M., interpuesta por el señor Daniel Felipe Soacha Ramírez frente a la señora Juliana Morales González, entre otras, porque “[s]e debe hacer suficiente claridad respecto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados –(requisito 5. Artículo 82 del Código General del proceso). Y sobre todo en este preciso caso, el demandante debe **PRECISAR** la fecha exacta desde la cual se asegura, se tiene duda razonable sobre la paternidad del demandante, respecto del menor ESM, y concretamente probar cuál es el interés actual en ello (impugnar). ... se debe identificar plenamente (nombres, apellidos, CC. lugar de ubicación (dirección, teléfono, etc), al presunto padre del niño; teniendo en cuenta las afirmaciones contenidas en el hecho OCTAVO de la demanda: de tener conocimiento de otra persona que consideran podría ser el padre del menor, por lo que le han generado dudas de si es o no el padre del mismo (por lo que se reitera fecha exacta de dudas).”

2.2. La parte actora presentó escrito de subsanación añadiendo a los dichos de la demanda que “[e]l día 17 de diciembre del año 2021 mi poderdante sostuvo comunicación con una conocida, tanto de él, como de la señora Juliana, quien le indico que tenía conocimiento de un proceso que había iniciado la aquí demandada en contra de mi demandado, y que por tal razón quería contarle que tanto ella como varios compañeros de estudios tenían conocimiento que otro hombre era el verdadero padre del menor en cuestión, pero esta persona, no quiso revelar el nombre de este, toda vez que no quería meterse en ningún tipo de problema entre las partes, pero desde dicho momento el señor Daniel quedó con la duda de si es o no el padre de Emmanuel.”

2.3. En auto del 19 de enero de 2023, la a quo rechazó la demanda por operancia de la caducidad que advierte el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, en concordancia con el artículo 248 del Código Civil, dado que el demandante indicó que el

reconocimiento del menor se hizo por la presión ejercida por sus padres, precisando tener dudas de su paternidad desde el 17 de diciembre de 2021, es decir, desde hace 223 días.

Explicó que *“(...) tratándose del derecho a la Personalidad Jurídica, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad del término de caducidad es proteger los derechos fundamentales del estado civil y a la personalidad jurídica, que pretende establecer una limitación, que no sólo busca evitar la indiferencia y desidia del interesado en el ejercicio del derecho de la acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares. Finalidad que se torna aún más rigurosa cuando por el transcurso de varios años se afianzan lazos afectivos”*, resaltando que el caso involucra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

2.4. El extremo activo apeló recriminando que no se tuviera en cuenta que desde el 18 de febrero de 2022 radicó ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales solicitud de amparo de pobreza para promover esta demanda, pero resultó infructuosa por la desidia de la apoderada nombrada y de la misma autoridad judicial, así que varios meses después debió contratar los servicios profesionales de su hoy mandatario, quien finalmente interpuso la demanda el pasado 12 de diciembre, no existiendo razones justificadas para su rechazo, pues *“conforme al artículo 154 del código general del proceso, cuando el juez concede el amparo de pobreza, los términos de caducidad empiezan operar vencidos los treinta (30) días desde que el auxiliar de la justicia acepta el mandato, situación que no acaeció en el caso en concreto, por ende los términos de caducidad se encontraban interrumpidos.”*

2.5. En proveído del 6 de febrero, la juez de primera instancia concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Atendiendo la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la acción de impugnación de paternidad caducó para el señor Daniel Felipe Soacha Ramírez, en tal virtud, fue acertado el rechazo de la demanda que dispuso la juez a quo.

3.2. El artículo 90 del Código General del Proceso ordena al juez rechazar la demanda cuando carece de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

En tratándose de impugnación de paternidad, la citada regla procesal debe acompañarse con el artículo 216 del Código Civil¹, según la cual *“[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, y con el artículo 248² ídem que reza, *“[n]o serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

¹ El artículo 216 del Código Civil fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006 ‘por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad’.

² El artículo 248 del Código Civil fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006.

La razón de ser de la susodicha restricción para acudir al aparato jurisdiccional reside en que la contienda asedia el derecho de filiación, en mayor proporción de menores de edad, siendo ese uno de los atributos de la personalidad jurídica que se reconoce como derecho fundamental (art. 44 C.P.) y del que se derivan otras prerrogativas personales y patrimoniales, así como obligaciones recíprocas respecto de sus progenitores³.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989⁴, establece que todo niño, niña y adolescente, adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La Corte Constitucional ha dicho que *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...)”*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.”*⁵

Es por ello que la jurisprudencia categóricamente ha decantado que *“por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación”; agregando que “como el estado civil, que según el artículo 346 ‘es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo”. (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000)»*⁶.

³ La CSJ en sentencia de 24 de abril de 2012, exp. 2005-00078, señaló: “Además, el sistema especial de protección en favor de los infantes del artículo 44 de la misma señala que ‘[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.(...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás’ (...) Es indudable que las modificaciones normativas se encaminan a reconocer la realidad social y la forma como ello trasciende en el desarrollo del individuo, con amparo en el derecho a la igualdad ante la ley y sin que la protección de situaciones de indefensión, como las de los menores, den lugar a políticas discriminatorias o de inequidad (...)”. En similar sentido, también puede revisarse sentencia de 16 de agosto de 2012, exp.2006-01276.

⁴ Acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991.

⁵ Sentencia T-191 de 1995, citada T-1229 de 2001.

⁶ Sentencia SC5663-2021 del 15 de noviembre de 2021, Radicación n° 20011-31-84-001-2015-00382-01, en la que se cita SC 27 de octubre de 2000, rad. 5639. También puede consultarse la SC del 21 septiembre de 2020.

3.3. Las anteriores precisiones otorgan la razón a la A quo cuando en su auto del 19 de enero de 2023 advirtió que la acción de impugnación de la paternidad se encontraba caducada, a partir de la información que suministró el mismo interesado, quien expresó que la incertidumbre respecto de su paternidad data de un año atrás -17 de diciembre de 2021- a la presentación de la demanda -12 de diciembre de 2022-, superándose por mucho el plazo legal para cuestionar la filiación del menor E.S.M.

En cuanto a las razones esbozadas por el recurrente, es de señalar que la solicitud de amparo de pobreza radicada el 23 de febrero de 2022⁷ ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales no impidió que ocurriera la caducidad, porque para ello era necesario que la demanda se presentara dentro de los treinta días siguientes a la aceptación por parte del apoderado de oficio y que el auto admisorio se notificara a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, tal como lo preceptúa el inciso 6 del artículo 154 del Código General del Proceso⁸.

En tal sentido, lucen endeble las justificaciones esgrimidas por el censor, quien afirmó que debió recurrir a un abogado de confianza porque la apoderada de oficio designada nunca se comunicó con él para el ejercicio de la acción y porque el Juzgado Segundo de Familia tampoco impulsó el mecanismo para que se hiciera efectiva su defensa jurídica y judicial; sin demostrar que desplegó gestiones tendientes a superar tal apatía, quedando en evidencia su abandono en esas diligencias; por consiguiente, no es admisible que enarbole su fallida petición para conjurar la caducidad de esta acción, más cuando están de por medio los derechos fundamentales de su menor hijo.

Para reforzar el argumento se trae a colación la sentencia SC3366 de 2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que precisó, “[l]as normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía dl derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985, atañen a <<situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso>> (...)

En definitiva, si la tempestividad para accionar, se afianza en los derechos al debido proceso, igualdad de trato ante la ley, buena fe y acceso a la justicia, la carga de actuar con diligencia y prontitud exigible a quienes decidan someter sus asuntos a la jurisdicción, propende también porque los llamados a acudir como sujetos pasivos de las pretensiones,

⁷ La presentación de la solicitud ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de Manizales data del 18 de febrero de 2022 (Fls. 11 a 13 PDF. 10RecursoApelacion2022439), no obstante, según la consulta de procesos en la plataforma web de la Rama Judicial, el amparo fue repartido y radicado el 23 de ese mismo mes y año al Juzgado Segundo de Familia de Manizales, bajo el número 17001311000220220005200 (PDF. 7 a 8 PDF. 10RecursoApelacion2022439).

⁸ La norma reza: “Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.”

tengan certeza para enfrentarlas, de allí que no dejar en la indefinición el ejercicio de los derechos es garantía de seguridad jurídica para todos los interesados en las resultas de su reclamación.”

Entonces, si desde el 17 de diciembre de 2021 el señor Soacha Ramírez tuvo conocimiento de que posiblemente no era el progenitor del menor E.S.M., la demanda interpuesta el pasado 12 de diciembre resulta extemporánea, en atención al plazo perentorio dispuesto por los artículos 216 y 248 del Código Civil, por lo que nada puede increparse a la juez por rechazar el libelo al amparo del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, tras haber operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción de impugnación de la paternidad, luego se confirmará el auto confutado.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de impugnación de paternidad promovido por Daniel Felipe Soacha Ramírez en contra de Juliana Morales González.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab615bb73b6107105222c450c18e1b314d1f26cdb2e3fb610c9e2802efdd7e**

Documento generado en 08/03/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>